

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 429 BIS A Y 459, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 37
117/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	38 A 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
24 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. ¿Ninguna observación? Si no hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016, PROMOVIDA POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 429 BIS A Y 459, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Le voy a dar la palabra a la señora Ministra Piña, ponente, para que nos termine de informar sobre el contenido de su proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo refirió ayer el señor Ministro Pardo, el proyecto parte del análisis de los conceptos de invalidez que se hicieron valer, y la Ministra Luna también lo explicó.

Partiendo de lo anterior, como se hace valer —precisamente— aduce el accionante que el síndrome de alienación parental no está reconocido científicamente; por lo tanto, no puede ser regulado en la legislación, así como diversos argumentos.

Para contestar este argumento, que está explícitamente hecho valer en la demanda, se parte —como se anunció— del estudio de literatura especializada, —es una pena que no esté el Ministro Cossío— pero la última referencia es dos mil doce, creo que no se

lo pusieron bien en su dictamen, pero es dos mil doce, y tengo la referencia y la página, fue lo último que se encontró de la literatura especializada. Entonces, de ahí se concluye —como primera premisa— que no es necesario que esté reconocido científicamente para que sea posible que el legislador ordinario regule esta medida.

Se explica el principio de protección-precaución, no tendría ningún inconveniente si la mayoría de los Ministros que están de acuerdo con el proyecto en introducir la teoría del riesgo —como lo señaló el Ministro Pardo— que, además, se desarrolla esa misma teoría del riesgo —como lo precisé— en el párrafo 220, pero a lo mejor no con la amplitud que desean los señores Ministros, y también se desarrolla cuando se estudia la cuestión de patria potestad en el párrafo 290 y siguientes, ahí está la teoría del riesgo, de la Primera Sala.

Entonces, partiendo de lo anterior, se le da la razón al accionante y se declara inconstitucional el párrafo que impugna del artículo 336 Bis B; por otro lado, se reconoce la validez del 429 Bis A, en cuanto únicamente —como dijo el Ministro Laynez— está haciendo la definición de lo que se entiende por alienación parental, a la que nos remite el párrafo anterior, y que alude al deber que tienen los progenitores en el cuidado y custodia de los hijos, de procurar el acercamiento constante de los menores con el otro ascendente, que también ejerza la patria potestad, y evitar acto de alienación parental, dice: lo que es el acto de alienación parental, y después repite la definición. Es lo que el proyecto está reconociendo la validez, la definición que el legislador le dio a la alienación parental.

En este mismo sentido, se estiman por infundados los conceptos de invalidez referentes a la discriminación indirecta y reproducción

de estereotipos de género en contra de la mujer y contravención a la obligación de juzgar con perspectiva de género, porque el accionante parte que estos artículos están reconociendo el síndrome de alienación parental, que fue —en sus inicios— suscrito por Richard Gardner.

Como se explica en el proyecto, la ley ya no hace una reproducción de la teoría de Richard Gardner, y de la lectura de la norma no se advierte la generación de estereotipo de género en función de que va dirigida a ambos progenitores; que se dé mayor incidencia a uno u otro puede ser, en función de un rol social o de la aplicación de los operados, pero no en sí, deriva en un vicio de inconstitucionalidad de la propia norma.

Aunado, el accionante refiere mucho que la teoría de Gardner decía que era un noventa por ciento mujeres; también se explica en el proyecto que es derivado —precisamente— del cambio de roles de género entre hombre y mujer; el mismo Gardner reconoció que las estadísticas disponen, hoy en día, que podría llegar a un cincuenta por ciento, es decir, tanto hombres como mujeres podrían hacerlo; en este sentido, únicamente se está reconociendo la validez.

Por otra parte, se estudia de manera independiente el artículo 336 Bis B, párrafo último, y el diverso 429 Bis A, en los que se cuestiona —como lo expliqué desde un principio— que, detectado el síndrome, tiene como consecuencia, —así lo establece la ley— bajo pena de pérdida de patria potestad.

El proyecto propone declarar la nulidad de esta porción bajo pena de pérdida de patria potestad porque se parte de establecer, siguiendo los criterios de esta Suprema Corte, que la patria potestad no puede ser vista como una sanción civil para los

padres, sino en atención a la función que deben ejercer la patria potestad en beneficio de los menores; y que el establecer esa sanción, no sólo puede implicar una sanción –si así se puede ver, que la Corte dijo que no se debe ver así– civil hacia los padres, sino también puede afectar a los propios niños al evitar la convivencia con los padres y traer mayor consecuencia psicoemocional a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes.

En conclusión: se está proponiendo decretar la invalidez de la porción normativa del artículo 429 Bis A, en la porción normativa que dice: “Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”, y el 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en cuanto –precisamente– a las dos cuestiones, no se debe ver una sanción y, si bien, la Corte ya ha dicho que la pérdida de la patria potestad no es inconstitucional en sí misma, debe estar justificada y debe ser la última sanción que se aplique en una cuestión de este tipo, porque al que se afecta, en principio, es a la niña, niño o adolescente, que es –precisamente– el objeto de protección de este tipo de normas, evitar violencia familiar en contra de los niños.

También se establece, en esta última parte, la teoría del riesgo a la que aludieron los Ministros Zaldívar y Pardo, en cuanto a que no es necesario que se llegue –precisamente– a una conciencia transformada para que la ley no prevea el riesgo para los propios niños como violencia familiar.

Eso sería todo, señor Ministro Presidente, como lo anuncié, no tendría ningún inconveniente, y si están de acuerdo los que voten por la validez de esta parte de la porción, de agregar la teoría del riesgo, que está en el párrafo 220, ahí está enunciado, pero lo

desarrollaría para que quedara justificado debidamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Siguiendo la metodología que –de alguna manera– se llevó a cabo en la sesión anterior, manifestaré mi posicionamiento en relación con todo el proyecto que presenta la señora Ministra Piña, estableciendo –de una vez– la votación por todos los aspectos que se determinan en este proyecto.

En primer lugar, quisiera mencionar que, conforme al artículo 4º constitucional y a los tratados internacionales, la idea fundamental es que no es nuestra legislación –al igual que muchas políticas públicas pero, fundamentalmente en nuestra legislación– debe de cumplir con lo que en nuestra Constitución se considera como el interés superior del niño, garantizando de manera plena los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tienen derecho a la satisfacción de muchas necesidades, entre ellas, alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, porque todo esto contribuye a un sano desarrollo integral, esa es fundamentalmente la idea de preservar estos derechos. Esto también trasladado a los tratados internacionales, tienen algunas variantes, pero –fundamentalmente– esa es la idea de su preservación.

Lo que sabemos es que, cuando una pareja está punto a de separarse o llega a la separación, pues esta separación en muchas ocasiones tiene una afectación muy especial a la familia, sobre todo, cuando existen menores de edad, que son los que resultan –en estos casos– mucho más afectados.

Desde luego, hay separaciones que se llevan de manera muy civilizada, de manera muy correcta, en el sentido de que las diferencias de los padres son diferencias entre ellos, que –de ninguna manera– inmiscuyen a los hijos, y esta sería lo mejor forma de llevar a cabo una separación entre cónyuges.

Sin embargo, en la realidad, vemos que esto no siempre sucede, y que en muchas ocasiones, cuando se va a dar este tipo de separaciones, pues normalmente hay la influencia de alguno de los progenitores respecto de los hijos, sobre todo, de los menores que están –a lo mejor– en una edad más influenciabile, en donde mal hablando uno del otro se llega a crear, en la conciencia del menor, la situación de cierto rechazo hacia alguno de ellos; no me quiero referir de manera específica al padre o a la madre porque, finalmente, puede darse en ambos casos de manera exactamente igual.

Entonces, la idea fundamental es que, en este tipo de circunstancias, los niños pueden llegar a verse inducidos a ciertas conductas –precisamente– porque uno de los cónyuges o alguno de los familiares pudiera llegar a externar situaciones que van –de alguna manera– distorsionando ciertas verdades o en ocasiones sí las hay, pero acrecentándolas con el fin de que haya algún rechazo, un miedo, un odio, una animadversión que se manifiesta de diferentes maneras, a veces con no querer hablar con ellos, en ocasiones con repudiarlos, en otras hasta de dirigirse hacia ellos con palabras soeces, –precisamente– por el mismo rechazo que les han ido induciendo a los menores.

Ante estas circunstancias ¿qué es lo que se produce?, y este es realmente el bien jurídico que se tutela a través de esta figura de la alienación parental. Lo que se tutela en esta figura es –precisamente– que el desarrollo del niño pueda llevarse a cabo de

manera sana, sin que el niño crezca con rencores, con resentimientos, que más adelante se traducen en complejos, en miedos, en una serie de situaciones que involucran una personalidad que –de alguna manera– recibió un daño desde la niñez como producto de este tipo de animadversiones.

Entonces, la idea fundamental es que los niños crezcan ayunos de rencores, de resentimientos, sanos, libres y, sobre todo, que no se sientan rechazados ni abandonados, que es –precisamente– el producto de todas estas animadversiones en este tipo de separaciones que es lo que produce.

Entonces, ante esta situación, me parece que es digno de reconocimiento que algunas legislaciones estatales ya vayan regulando esta situación que, si bien es cierto –se ha dicho, tal como lo manifiesta la señora Ministra en su proyecto– que la comunidad científica no lo ha aceptado como un síndrome, y no se acepta como un síndrome porque es –precisamente– eso: un conjunto de características que determinan ciertos rasgos de determinadas enfermedades; la comunidad científica no la acepta como tal; sin embargo, es una conducta que no podemos soslayar y que ocasiona un mal psicológico a quien –en un momento dado, en mayor o menor proporción– puede recibirlo durante su niñez.

Entonces, sobre esa base, para mí, es muy importante que las legislaciones vayan tomando conciencia de que este tipo de conductas existe y que es necesario regularlas.

Hicimos un análisis de lo que hay dentro de la regulación estatal en esta materia de alienación parental y vemos que existen muy distintas regulaciones. Primero, no en todos los Estados de la República están regulados, y en los Estados que se encuentran

regulados existen las más disímbricas regulaciones, y notamos que hay tres situaciones en las que pueden llegar a tener repercusión.

Una de ellas es –precisamente– en lo que sería estimarlo como parte de violencia familiar; otra sería la determinación de una suspensión o una declaración de pérdida de la patria potestad, y otra está muy relacionada con la guarda y custodia de los menores. Pero –desde luego– para llegar a todas estas conductas, que puede examinar un juzgador, siempre pasa por una serie de situaciones de carácter preventivo, donde el juzgador familiar tiene normalmente una gama muy importante de posibilidades para poder evitar que estas conductas se consumen de manera que puedan afectar al menor.

Entonces, ¿qué es lo que sucede en la legislación, que ahora nos ocupa, que es la de Oaxaca? En esta legislación hay tres artículos que se involucran en el análisis del proyecto de la Ministra Piña; en el 336 Bis B y el 429 Bis A, –los dos son Bis, uno es B y otro es A– se establecen definiciones de lo que es la alienación parental; aquí es donde varios de los Ministros que intervinieron en la sesión anterior, han estado en la idea de que existen diferencias importantes en estas definiciones.

Entonces, nos dimos a la tarea de analizar una y otra. ¿Qué es lo que sucede con el artículo 336 Bis B? Nos dice: “Comete violencia familiar”; entonces, aquí tenemos una primera situación, el artículo 336 Bis B, está definiendo la conducta para efectos de establecer que puede dar lugar a violencia familiar; y el artículo 429 Bis A, establece esta conducta para efectos de determinar la suspensión o la pérdida de la patria potestad. Aquí encontramos dos vertientes diferentes que, igualmente, pueden dar lugar a su análisis en cualquier procedimiento de separación de parejas.

Luego, ¿cuáles son los sujetos de uno y de otro? En el artículo 336 Bis B, el sujeto activo es cualquier parte de la familia, dice: “violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia”; entonces, ¿qué quiere decir? Cualquier parte de la familia, —en mi opinión— incluyendo también al padre y a la madre.

Y en el otro, —en el 429 Bis A— lo que se está estableciendo es, como sujetos, exclusivamente a los cónyuges; es decir, papá y mamá, exclusivamente; entonces, aquí encontramos una diferencia importante en los sujetos. Que quizá esto no representaría mayor problema si el resto de la definición fuera conteste; el problema es que el resto de la definición no es conteste. ¿Qué es lo que sigue en el artículo 336 Bis B? Lo que se dice es: cualquiera de los integrantes de la familia comete violencia familiar en forma de alienación parental cuando “transforma la conciencia de un menor”, y aquí es donde nos encontramos con un problema muy diferente al que se encuentra en el artículo 429 Bis A; lo que nos dice es: cuando los progenitores llevan a cabo manipulación o inducción; entonces, aquí hay dos situaciones totalmente distintas. En la parte que se refiere al artículo 336 Bis B, encontramos que exige una conducta de resultado; es decir, ya se manipuló de tal manera al niño, que ya cambió la manera de concebir su relación con el padre o con la madre; es decir, el niño ya no quiere a su papá o a su mamá, ya no lo soporta o le tiene un miedo pavoroso, la conducta que se exige está terminada.

En cambio, en el 429 Bis A, se está hablando es de un mero riesgo que puede darse con la inducción o con la manipulación que se dé por cualquiera de los cónyuges —precisamente— para lograr que haya la animadversión respecto de otro; entonces, aquí

hablamos de una conducta totalmente distinta, de una conducta no acabada.

Los verbos que se utilizan son muy diferentes; en el 336 Bis B, son impedir, obstaculizar y destruir los vínculos de los progenitores, son verbos muy amplios pero, además de que son verbos muy amplios, nos está diciendo que destruyan los vínculos con sus progenitores. La pregunta es ¿todos?, ¿uno?, ¿cuáles? O sea, volvemos a una situación ambigua de definición que –en un momento dado– pudiera dar lugar a ciertas consecuencias de interpretación, que pueden ser muy disímbolas y que –eventualmente– pudieran ocasionar un problema de seguridad jurídica.

En cambio, en el 429 Bis A, los verbos que se utilizan, que son manipular o inducir, –de alguna manera– utilizan otra herramienta, que son expresiones, –a lo mejor más concretas– como es la desaprobación o la crítica, porque nos dice: “deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio”; es decir, se manipula o se induce al rechazo, al rencor o al odio; entonces, estamos hablando también de situaciones aquí más concretas, más determinadas y –de alguna manera– no acabadas, sino en situación de riesgo, como bien lo maneja el proyecto.

Luego, la finalidad que se establece en el 336 Bis B, es destruir los vínculos, y aquí decíamos: esto es totalmente generalizado, porque no sabemos exactamente si a todos, si alguno, si basta uno o algunos; y el otro es el fin de producir rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio, es decir, cuestiones mucho más concretas, mucho más fáciles de aducir y mucho más, quizá no fáciles, pero que tienen posibilidad probatoria más conducente.

Por último, el sujeto pasivo que, en este caso, no hay ninguna diferencia, que siempre será uno de los progenitores. En este caso, no hay diferencia en ninguno de los dos artículos.

Entonces, ¿qué sucede? Que en el artículo 336 Bis B y en el 429 Bis A, vemos definiciones de carácter distinto de una misma conducta que, si bien una está referida para determinar violencia familiar, y la otra para suspensión o declaración de pérdida de patria potestad, de todas maneras, la conducta es la misma; sin embargo, en una se establece que esa conducta tiene que estar acabada, y en la otra se establece la posibilidad de que sea inducción o manipulación; es decir, algo que todavía puede –por decir algo– tener remedio, es un riesgo; entonces, esto establece diferencias e –en mi opinión– inseguridad jurídica en la forma en que se trata.

Por esa razón, estaré –como lo establece el proyecto– con la determinación de inconstitucionalidad del 336 Bis B, por las razones que he mencionado; algunas que establece el proyecto las comparto pero, si no, fundamentalmente haría un voto concurrente en este sentido.

Por lo que hace al artículo 429 Bis A y el 459, fracción IV, el proyecto –como bien lo señaló ahorita la señora Ministra ponente– considera que debe declararse la constitucionalidad de la primera parte de este artículo, que es la que se relaciona con la definición de alienación parental, que dice: “Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”. Hasta aquí el proyecto de la

señora Ministra ponente está declarando la constitucionalidad de este artículo.

Coincido plenamente con eso, creo que es un gran avance, que ya se esté estableciendo en la legislación una situación de esta naturaleza, que en la práctica cotidianamente vemos que es necesario regularla, para evitar males mayores a los menores.

La parte en donde el proyecto determina que esto debiera declararse inconstitucional es: “Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”. En esta parte, me separaría –respetuosamente– del proyecto; pero me aparto estableciendo que debemos hacer una interpretación sistemática, ¿por qué razón? Porque el hecho de que se diga que el no cuidar, caer en una conducta de alienación parental, puede o no llegar a suspender o a declarar la pérdida de la patria potestad; creo que es una determinación de la libre configuración normativa del juzgador, pero en situación extrema, que no tendríamos que entenderla como que es algo, que en el momento en que se presente la inducción o la manipulación, ya trae como consecuencia la suspensión o la pérdida de la patria potestad. Creo que no; no es en automático, ¿por qué razón? Porque el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca establece en el artículo 287 varias posibilidades para el juzgador, de acuerdo a sus atribuciones para poder establecer medidas remediales, para que esto no se llegue a configurar; porque recuerden que estamos en el artículo, no ya el que determine una situación acabada, una conducta consumada, donde se haya cambiado la conciencia del niño en relación con uno de sus progenitores; no, estamos en un artículo en el que –de alguna manera– se está estableciendo la posibilidad, el riesgo de que llegue a esta situación. Entonces, si estamos en esa posibilidad o riesgo, el juzgador tiene

posibilidades de establecer ciertas medidas que eviten que este riesgo se dé.

Dice el artículo 287: “La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual, el Juzgador gozarán (sic) de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de las personas menores de dieciocho años, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores, debiendo obtener los elementos de juicio para ello; oír y considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”. Entonces, ¿qué sucede? Que aquí el juzgador tiene las más amplias posibilidades para –incluso, antes de llegar a la sentencia– tomar las medidas necesarias para evitar que esta manipulación o inducción llegue a consumarse de una manera tal, en la que el remedio pueda resultar todavía más complicado.

Por esa razón, me parece que no se debiera quitar esta parte del artículo, en donde se dice que “Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.” Pero, en el entendido de que esta situación de suspensión o pérdida de la patria potestad solamente puede darse en situaciones extremas, no es en automático por el darse la conducta de inducción o de manipulación, tuviera necesariamente que recaer en una suspensión o pérdida de la patria potestad.

Creo que para que se dé la pérdida de la patria potestad tiene que existir como causal determinada en la ley correspondiente, aquí la están determinando; pero no quiere decir que funcione en automático, sino que –en un momento dado– tienen que tomarse en consideración muchas otras medidas, que pueden ser terapias,

una serie de medidas en las que puede evitarse que se consume, ¿por qué? Porque aquí, –como bien se dice en el proyecto– éste no exige una conducta acabada, una conducta terminada, sino que es una conducta en la que puede tomarse el riesgo de llegar a causar mayor daño, como se trata de la inducción y de la manipulación estamos en posibilidades de evitarla. Si estamos en posibilidades de evitarla, no necesariamente implica que en automático tiene el juzgador que determinar la suspensión o la pérdida de la patria potestad, sino que puede hacer uso de una gama importantísima de posibilidades que el propio código establece para poder evitarlas. Y solamente en situaciones extremas, perfectamente razonadas, pudiera llegar a suspender o a determinar la pérdida de la patria potestad, cuando ponga en riesgo realmente la estabilidad del menor, incluso, su vida, porque en ocasiones puede hasta suceder. Cuando estamos en una situación de esa naturaleza, el juez estará en posibilidad de determinar la pérdida de la patria potestad.

Por eso, –para mí– sería una interpretación sistemática, en la que no aplica de inmediato ni en automático, sino que antes de llegar a pensar en suspender o en determinar la pérdida de la patria potestad, estaría en posibilidades de muchas cuestiones de carácter remedial, que pudieran evitar el llegar a esa situación.

Hay muchos códigos civiles de la República donde se regula también esta situación; en algunos se establece como pérdida de patria potestad, en otros –simple y sencillamente– se determina como causa de violencia familiar; en otros se determina como causa determinante para la guarda y custodia de los menores, en muchos de ellos, en la mayoría, —diría— las facultades que le otorgan al juzgador normalmente son de establecer situaciones remediales, como son las terapias. Si –en un momento dado– alguno de los progenitores o el progenitor que está acusado de

esta conducta no cumple –por ejemplo– con ir a las terapias, pues se entiende que puedan establecer la suspensión o la pérdida de la patria potestad, porque –les digo– quizás ya estamos en situaciones extremas en donde puede ponerse en un verdadero riesgo hasta la vida del menor o, en todo caso, del otro cónyuge.

Entonces, por esas situaciones, me pareciera que no debiera declararse la invalidez de esta última parte; sé que la mayoría ya se ha externado porque pudiera darse; me quedaría con un voto concurrente en el sentido que he señalado, estableciendo que –para mí– debiera considerarse la validez de este artículo en su totalidad, entendido desde esta manera, no como algo que de forma automática tendría que establecerse, si no, previa todas aquellas valoraciones que el juzgador pueda dar de la situación del caso concreto y perfectamente razonados, en el momento en que vaya a aplicarlo.

Esta sería mi postura, señor Presidente, en relación con el proyecto, es la única parte en la que me separo del proyecto presentado por la señora Ministra ponente; por lo demás, estaré de acuerdo, estableciendo la posibilidad de realizar un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer me pronuncié por la invalidez de los tres artículos que están a discusión; me parece que forman un sistema, establecen una conducta consistente en alienación parental, cuyos actos que la generan no se encuentran listados en el segundo párrafo del artículo 429 Bis A, consistentes en “la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su

hijo”; los sujetos que la pueden generar: cualquier miembro del grupo familiar y quien detenta la custodia o la patria potestad; un resultado en el receptor de la conducta, consistente en transformar la conciencia del menor, lo cual —según la legislación— se puede percibir a través de los sentimientos que se generan en el menor, consistentes en desprecio, odio, rencor, miedo hacia el progenitor; un potencial daño o riesgo, consistente en poner en riesgo la salud, el estado emocional o la vida del menor, y diversas consecuencias jurídicas, como son la suspensión o pérdida de la guarda y custodia, y la pérdida de la patria potestad.

Me parece que estos preceptos no se pueden desvincular, porque los tres se refieren a lo mismo. El primero, establece —el artículo 336 Bis B— la cuestión de que se tiene que transformar la conciencia, con independencia que creo que esto no se puede definir, suponiendo sin conceder que se pudiera, se establece un extremo último, por lo cual el proyecto lo declara inválido. Votaré por su invalidez por otras razones.

Después, se quitan las consecuencias relativas a la pérdida de la patria potestad o la suspensión, que estoy completamente de acuerdo en eso, pero se deja la definición del artículo 429 Bis A, y se nos dice que esta definición no tiene ningún problema, al contrario, que es muy plausible que los legisladores regulen este fenómeno, que —incluso— casi tendríamos que felicitarlos por hacerlo, y me parece que el hecho de regular una figura, simplemente por regularla, pues no implica, en sí misma, ningún avance ni ningún retroceso, hay que ver cómo se regula la figura; si la figura se regula mal, y peor, si la figura se regula de modo inconstitucional, pues gracias por participar, pero no veo dónde está el avance, y aquí, —me parece— que dejar este precepto aislado, generaría problemas extraordinariamente graves.

Dice que —para mí— tendría que ser parte de la definición del artículo 336 Bis B, pero el proyecto dice que esta se va a dejar. “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”.

Aquí cabe absolutamente todo; cualquier comentario, cualquier sugerencia, cualquier gesto, cualquier crítica, sería alienación parental, y perdónenme, pero eso no es alienación parental; la alienación parental como fenómeno, se da cuando, derivado de esta actitud de uno de los progenitores o de las familias, —porque muchas veces son las familias de uno de los padres y no necesariamente de manera directa el padre o la madre— genera en el menor un trastorno o una afectación psicológica en sus sentimientos y en su apreciación hacia el otro progenitor, pero esto es cuando se realiza de manera sistemática, que va poco a poco alterando o afectando, que —obviamente— puede llegar a casos, que —incluso— esta manipulación llegue al extremo que el niño se sienta con una autoestima tan baja, hay casos —incluso— que pueden provocar el suicidio y situaciones extremas.

Pero me parece que esta alienación parental, como fenómeno, —y ahí está toda la información científica que la Ministra ponente puso en el proyecto— no se da simplemente porque el padre manipule o hable mal o critique al cónyuge, se da cuando esa conducta, que normalmente es sistemática porque, por su propia naturaleza no puede ser un hecho aislado, genera una modificación, una afectación en la psicología, en los sentimientos y en las emociones del niño o de la niña; esta definición no consagra eso, y una cosa es que establezcamos —que como lo hemos hecho en la Primera Sala— la teoría del riesgo, y otra cosa es que establezcamos una

definición que ni siquiera apela a la teoría del riesgo, que todo, absolutamente todo, puede ser alienación parental.

Y si revisan la bibliografía y los estudios científicos que vienen en el proyecto, pueden darse cuenta que esta definición no se adecua con el fenómeno de alienación parental ¿por qué?, porque es extraordinariamente amplia, cabe todo, y esto es muy grave; porque, por un lado, en la primera definición en que se declaró la invalidez del artículo 336 Bis B, se dice: esto se llega a un extremo tan grave, que no podemos simplemente considerar alienación parental en ese extremo tan grave, porque puede haber muchos otros supuestos.

Pero en la definición del artículo 429 Bis A, lo que se dice, pues prácticamente cualquier crítica, cualquier manipulación, cualquier inducción es alienación parental, porque lo que se dice es que tienda a producir; pues sí, el padre o la madre pueden pensar que una crítica que hacen hoy al otro progenitor tiene esa tendencia, pero no causa el menor daño ni riesgo al menor, porque también hay que ver la edad, hay que ver las circunstancias. Entonces, – con todo respeto– esta definición no tiene ningún avance, me parece no entender de qué va la cosa, y no entender porque estamos desvinculando todo el sistema, y el sistema nos podría parecer plausible o no, pero tenía una lógica, lo que me parece que no tiene una lógica es sacar aisladamente una definición, que –reitero– puede referirse a cualquier cosa.

Y voy más allá, ¿qué pasa si no hay definición de alienación parental? En todos los Estados o entidades federativas, donde no hay este fenómeno ¿no puede ser valorado por psicólogos y por el juez? Pues claro que puede ser valorado, se valora y se importa – por lo menos– en dos vertientes: primero, para valorar y analizar la opinión de los menores, los psicólogos y los expertos, los peritos

cuando entrevistan o cuando tienen alguna terapia de juego, de dibujo, de cualquier otra cosa, dependiendo de la edad de los niños, para saber cuál es su verdadera opinión, pueden desentrañar si hay este fenómeno de alienación parental; y segundo, en aquellos casos donde hay riesgos psicológicos o físicos a la integridad física del menor puedan tomar las medidas necesarias, que pueden –por supuesto, en casos extremos– modificar la guarda y custodia, suspender el ejercicio de la patria potestad, y si está en alguna de las hipótesis, no por alienación parental, sino por la afectación psicológica, física y riesgo al menor, hasta pérdida de la patria potestad; es decir, el establecer el fenómeno de la alienación parental como legislación, no hace mayor diferencia si los jueces hacen el trabajo, que pueden hacer de conformidad con los códigos familiares y con las facultades y obligaciones que les dan para velar por el interés superior del menor.

Ahora, que si está bien regulado ¿ayuda a que esté bien regulado? Eso también podría estar de acuerdo, pero que ayude el que esté mal regulado, como era la versión original de los tres artículos, que votaré por su invalidez, pero que me parece igualmente grave el que se deje solamente una definición que aparentemente es inocua; no es inocua, se pueden causar graves daños a los niños, porque con esto –reitero– todo cabe en esta definición, porque no dice sistemática, no dice que ponga en riesgo, no dice nada, dice: “mediante la desaprobación o crítica”. Pues, desaprobación o crítica puede ser absolutamente todo.

Repito: no dice que sea sistemática, no dice que tiene que poner en riesgo al menor, eso no lo dice la definición. “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente

a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”.

Gramaticalmente, ni manipulación ni inducción requieren una conducta sistemática; se puede manipular o inducir, puede ser una sola conducta, una crítica, una desaprobación, un enojo hacia el padre o hacia la madre de un niño o de una niña ¿va a llevar como consigo ya la alienación parental? Me parece que esto no es alienación parental, la definición es inconstitucional, –para mí– primero, porque forma parte de un sistema; segundo, porque es absolutamente amplia –diría el Ministro Gutiérrez, que usa mucho el término, sobreinclusiva–, me parece que aquí entra todo lo que queramos, no habla del riesgo para los menores, y me parece que no se compadece con el concepto en el cual la ciencia es pacífica de lo que debe entenderse por alienación parental.

Entonces, me parece un contrasentido tener un apoyo, una plataforma científica en el proyecto, que nos llega a una noción de alienación parental, y luego aprobar una definición que no se adecua a esa información científica que tenemos.

Por ello, votaré por la invalidez, pero quería expresar mi preocupación de que se apruebe, se convalide una definición en estos términos, que –reitero, desde mi punto de vista– no sólo es inconstitucional, sino extraordinariamente peligrosa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención la discusión tanto de la sesión de ayer como la de hoy, no pretendo

revivir la discusión de ayer ni reiterar los argumentos que se han dado en este Pleno, simplemente fijar mi posición.

Soy de los partidarios de que no se pueden ver estas normas de manera aislada, me parece que es un sistema; me parece –como bien dijeron ayer los Ministros Zaldívar y Franco– se tiene que ver en su conjunto esta normatividad.

En ese sentido, –para mí– basta el segundo concepto de invalidez propuesto por el accionante, en el sentido de que existe una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica para declarar la invalidez de la totalidad de los artículos impugnados y, en ese sentido, será mi voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En tanto ya hay pronunciamiento respecto del contenido general del proyecto, en la medida en que mi participación anterior sólo se circunscribió a lo que se consideraba la primera parte de él, me veo entonces obligado a definir exactamente mi posición respecto del proyecto y sus propuestas.

Antes que nada, debo reconocer que gracias a la muy intensa y profunda forma de debatir estos temas en este Tribunal Pleno, hoy –por lo menos, a mi manera de entender– me deja claro exactamente lo que reporta esta legislación y, a reiterar –como lo hice en mis intervenciones iniciales– el reconocimiento a una acción afirmativa, que se traduce en una disposición normativa, que tiene como eje motivador –sin ninguna duda y todas las intervenciones que aquí se han expuesto lo reconocen– los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los

adolescentes; en concreto, lo que se denomina el interés superior del menor.

De manera que, bajo esta perspectiva y en el ánimo de posicionarme para no hacerlo en el momento de votar por las dificultades que esto genera, y siempre motivado por el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, muy en lo particular, su artículo 19, debo entonces reconocer ahora que el documento traducido en disposiciones normativas, que aquí evaluamos, aqueja —efectivamente— aspectos de invalidez que lo hacen impropio, y —bajo esa perspectiva— creo que corresponde a los órganos constitucionalmente facultados y competentes para ello, hacer esta corrección, más el ánimo que me imbuye para tal circunstancia, lo es el de siempre: el principio de conservación de la ley.

Por esta nutrida discusión, advierto —de manera indudable— que en ocasiones el legislador, a quienes algunos le llamarían audaz, otros temerario, o —incluso— habría quien dijera imprudente, en el momento de hacer definiciones y el riesgo que ello conlleva, se apropia de conceptos que —como bien aquí se ha dicho— no son aún aceptados por la doctrina o la ciencia, pacíficamente. De suerte que si estos aspectos de definición, aún son inciertos y generan multiplicidad de opiniones, incluso, hasta radicales para quien los niega; desde luego que el ingrediente principal de toda norma, que es la certidumbre, falla; de ahí que entonces, a propósito de esta reflexión, la definición siempre es riesgosa, más cuando ocupa para tales efectos y las consecuencias legales que con ello se provoca, un concepto aun determinado, cuestionado, negado y hasta criticado.

En la medida en que, si considero que esta es una acción afirmativa digna de un gran reconocimiento, y que la ley le da a la

sociedad la certeza de que las cosas se hacen para su bien, y lo digo en un aspecto enteramente personal, no concibiéndome como aquél, que ante cualquier obstáculo de la norma, lo primero que pensara es declarar su invalidez total, sino mantener su función reguladora, dándole herramientas al juzgador para que, en cada caso concreto, aplique lo que más conviene a la sociedad y, en lo particular, a quienes intervienen en un juicio; esto es, estas herramientas que le permitan adecuar el fin que persigue la normativa y resolver un caso, en lo específico, me pronunciaría sobre la invalidez del artículo 336 Bis B, sólo en la parte que ha sido aquí severamente cuestionada, en la utilización de un concepto científico, aún no probado ni admitido universalmente, en la parte que dice: “en la forma de alienación parental”. Es que aquí ha sido desarrollado —hoy mismo repetido por la señora Ministra Luna— sobre la definición de violencia familiar, que sin el componente en la forma de alienación parental, pudiera ser de gran utilidad si quedara diciendo: “Comete violencia familiar [...] el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”. Ya corresponderá al juez, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, saber si ahí se transformó la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos y, a partir de ello, cualquier integrante de la familia, con influencia para provocar este resultado, cometería violencia familiar. Esto me parece un avance que, si está siendo dificultado por la expresión “en la forma de alienación parental”, no habría más que quitar ese obstáculo y conservar la definición.

En tanto todos se han pronunciado respecto del resto de los artículos, también haría la reflexión del artículo 429 Bis A, a la cual, para efecto de su conservación por lo positivo que contiene, en tanto esto es una declaración normativa de orden preceptivo, simplemente le quitaría la nueva expresión “de alienación

parental”, para que quedara diciendo: “Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto [...], encaminado a producir —ahí le quité de alienación parental— en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.”

Entonces, estaría por quitar sólo otra vez la expresión “de alienación parental”, dejando el contenido del artículo 429 Bis A, que no es más que una declaración normativa de orden preceptivo, que sucediendo en el caso y evaluada en función de esos resultados —como lo apuntó la Ministra Luna—, pudiera llevar, incluso, a suspender o declarar la pérdida de su ejercicio.

Estaría por eliminar, de modo total, por la indefinición que genera la expresión: “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción”, es decir, ahí estaría porque se eliminara esta expresión; por lo que hace al artículo 459. “La patria potestad se pierde: [...] fracción IV”, quitar toda la fracción en la medida en que sólo conduce en torno a la alienación parental, dar una definición propia para perder la patria potestad, al fin y al cabo esto ya se habría logrado con el enunciado del artículo 429 Bis A, que al quitar “alienación parental”, anuncia que quien cometa estos actos, es decir, aquellos encaminados a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio, puede suspenderse o declararse su pérdida.

De manera que, este es mi posicionamiento, —insisto— lo digo exclusivamente por mi propio interés, y respecto de mi propia función, como me veo, es que no quiero concebirme como aquél que, de acuerdo con un pequeño obstáculo que ahí se encuentra,

rompo toda una acción afirmativa, que innegablemente reafirma la voluntad de la Convención sobre los Derechos del Niño y que no en función de ella debe desaparecer. Esta acción afirmativa, si así me lo quieren aceptar, de algo habrá de servir algún día. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para terminar. Realmente es un tema muy debatido, y ha estado muy interesante la discusión. Veo la definición del artículo 429 Bis A, en otro sentido.

Como lo explicó la Ministra Luna, el artículo 4° constitucional, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el numeral 13, fracciones VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores de edad tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y el tener acceso a una vida libre de violencia, para su sano desarrollo integral.

Precisamente, lo que este artículo está estableciendo, como tal, es que los que ejercen la patria potestad tienen un deber de cuidado; y ese cuidado implica el procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, que también ejerza la patria potestad.

Lo que este artículo está delineando es que, es una definición, a lo mejor no es científicamente la que todos podamos compartir o no pero, lo que está haciendo esta definición es –precisamente– proteger al niño contra toda forma de violencia, esta sería –

precisamente— la teoría del riesgo de la Primera Sala; lo que dice es que “deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio”; es decir, habla de una manipulación, no cualquier manipulación ni cualquier inducción, sino una manipulación o inducción tendente a producir en el menor rechazo o rencor, y esto es —precisamente— lo que la teoría del riesgo trata de evitar: cualquier tipo de manipulación o inducción tendente a producir en el niño ese tipo de sentimientos, porque está comprobado científicamente que ese tipo de sentimientos no contribuye al sano desarrollo del niño.

Ahora, si es motivo de prueba que cualquier comentario del padre o de la madre se puede entender por manipulación o inducción, estoy de acuerdo, por eso ayer decía que se puede hablar de información, te puedo decir: tu papá no ha pagado la pensión, pues “no ha pagado la pensión” ¿es un hecho, es una información?; la manipulación implica otra cuestión, y la inducción también implica otra cuestión, y la finalidad que protege es tendente a producir en el menor rechazo.

Ahora, esta definición ¿a quién le corresponde aplicarla? A los peritos, a la gente especializada para determinar si se da o no el fenómeno; por eso, se necesitan peritos especializados en esta materia; pero el hecho de que sea difícil, no hace inconstitucional la norma; la norma impone una carga a los progenitores, ¿cuál es la carga a los progenitores? El deber de evitar estos actos de manipulación tendente, ¿por eso va a ser inconstitucional? A mi juicio, no; por eso, el proyecto propone que la consecuencia, que es bajo pena de pérdida de patria potestad, es lo que —para mí— es inconstitucional, pero que el legislador imponga a los padres ese deber, no lo veo inconstitucional, y más porque esta norma, que es una definición, tendrá que ser juzgada —precisamente— por un

perito, no cualquiera, tendrá que ser un perito y en un juicio donde se vean estas situaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguna otra participación, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, después de haber escuchado los argumentos, mantendré mi posición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Si no hay más observaciones, y suficientemente discutido, vamos a tomar la votación, que podríamos –si usted no tiene inconveniente– dividir –quizá– en tres: primero, sobre la invalidez del artículo 336 Bis B, párrafo último y, sobre eso, nos pronunciaríamos, específicamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, ¿cómo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre el primer artículo, el 336 Bis B, párrafo último, y tomaríamos la votación al respecto. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este artículo estoy con el proyecto, por la invalidez, me aparto de algunas consideraciones. Haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez, por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Aunque sé que estamos votando porciones separadas, voy a repetir la votación en los términos que voy a dar ahora: por la invalidez total de las porciones normativas reclamadas de los tres preceptos y anuncio voto particular y concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, del voto del señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y por la invalidez del precepto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez, por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Parcialmente con el proyecto, sólo para efecto de que se invalide la expresión “en la forma de alienación parental”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 336 Bis B, párrafo último; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, señor Ministro Franco González, por consideraciones diferentes; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto particular y voto concurrente, y consideraciones diferentes; el señor Ministro Medina Mora, por consideraciones diferentes, y el señor Ministro

Pérez Dayán vota únicamente por la invalidez de la porción normativa precisada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para pedirle a la Secretaría que, más que por consideraciones diferentes, es en contra de las consideraciones; omití decir eso, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Así se asentará en actas, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En segunda instancia, les pediré la votación sobre la validez del artículo 429 Bis A, en cuanto a la descripción de la conducta, me refiero al que señala que: “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.” Respecto de este párrafo, tomaremos la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la validez, como lo propone el proyecto, también anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total de este párrafo segundo, que entiendo es el que se ha puesto a votación en este momento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total de las porciones normativas impugnadas, en los términos de mi voto anterior.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y por la validez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y por la validez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Perdone, usted señor Ministro Presidente, tengo una confusión ¿estamos votando el artículo 429 Bis A en su integralidad o solamente el párrafo segundo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El que acabo de leer, señor Ministro, si quiere lo vuelvo a leer, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente quiero que me identifique el número del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, el 429 Bis A, en su párrafo último, que dice: “Se entiende por alienación parental” o, al menos, así empieza el párrafo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Por la validez, por consideraciones diferentes a las que se plantean en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 429 Bis A, párrafo segundo; por consideraciones diferentes del señor Ministro Medina Mora, y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular y concurrente, y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN.

Por último, podríamos hacer una tercera votación respecto del 459, fracción IV, que es el que señala que: “La patria potestad se pierde: [...] IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.” Relacionado con el párrafo o la porción normativa del artículo 429 Bis A, que señala: “Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.”

Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la validez de todo este párrafo completo, es la parte en que me separé del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total, en los términos de mis votaciones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez de la fracción IV del artículo 459, y de los dos últimos renglones del primer párrafo del 429 Bis A.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por la invalidez señalada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, por la invalidez de la fracción IV del artículo 459, mas como también está combatido el párrafo segundo del artículo 429 Bis A, de él, estoy por la invalidez de la expresión “de alienación parental”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 459, fracción IV; por lo que se refiere al 429 Bis A, párrafo primero, parte final, existe una mayoría de ocho votos por la propuesta de invalidez, dado que el señor Ministro Pérez Dayán vota por la invalidez sólo de una porción de esa parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Agradecería mucho que se asiente que, quienes votamos por la invalidez total

de ese párrafo también, fue mi caso, entiendo que fue el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Zaldívar, el Ministro Gutiérrez y el Ministro Franco. Bien, también quiero anunciar que formularé voto concurrente en relación con todos los temas de la propuesta. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido, para anunciar voto concurrente y particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Anuncio voto particular, señor Ministro Presidente, dado que me voy a separar de las consideraciones; entonces, es realmente un voto particular, aunque coincido con algunas invalideces que se proponen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota la Secretaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como lo anuncié desde que presenté el proyecto, y en virtud de las aportaciones que hicieron los Ministros que votaron con el proyecto, me ofrezco a modificarlo, tomando en cuenta las aportaciones que realizaron, y pasaría el engrose a los Ministros que votaron con mi proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Habría que ver los efectos de la invalidez, ¿cómo están planteados, señora Ministra, los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Los efectos son a partir de que se notifique al Congreso del Estado el fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Los resolutivos, señor secretario,

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 429 BIS A –CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO–, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 1380, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, PÁRRAFO ÚLTIMO, 429 BIS A, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “BAJO PENA DE SUSPENDERSE O DECLARARSE LA PÉRDIDA DE SU EJERCICIO”; Y 459 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo, señoras y señores Ministros, con la congruencia de los resolutivos, en relación con las votaciones mayoritarias? ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y, CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016.

Vamos a un receso, señoras y señores Ministros.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Por favor, señor secretario, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2017, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2017, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 63 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 17, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 17, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos,

relativos, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad de la demanda y el tercero a la legitimación. Están a su consideración. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Le doy la palabra al señor Ministro Zaldívar, ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto se analizan las causas de improcedencia, de las páginas 11 a 15. Se declara infundado el planteamiento de improcedencia que se plantea por las partes, y de oficio se propone sobreseer la acción respecto de los artículos 63 del código electoral y 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ya que no se formularon conceptos de invalidez en su contra, ni se advierte causa de pedir ni tampoco se advierte de oficio que haya una causa por la cual se tengan que invalidar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta parte del proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría en contra de esta parte del proyecto, establece únicamente que, como no hay conceptos de invalidez, procede suplir la deficiencia; el proyecto que estamos estudiando, no alude a que no se advierta causa de pedir o que se advierta de oficio, eso no lo dice el proyecto, nada más dice que, como no hay conceptos de invalidez; por lo tanto, no va a suplir.

Estoy en contra, por lo siguiente. En esta demanda, el partido accionante lo que está planteando una violación al principio de

equidad en la elección; señala las normas impugnadas y, posteriormente, señala los preceptos impugnados. Durante el desarrollo de sus conceptos de invalidez, concretamente en la página 13, hace derivar la inconstitucionalidad de ambas normas, porque —es su planteamiento— ante supuesto igual —dice el partido accionante— es igual, presenta una inequidad en función de que a los diputados les establece un término menor para separarse del cargo para reelección, y un término mayor a aquellos funcionarios, servidores públicos del Estado, en su conjunto, ese es el planteamiento del partido accionante.

Lo desarrolla a lo largo de todos sus conceptos de invalidez, pero en la página 13, lo dice claramente, dice: es violatorio del principio de equidad en la contienda y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad en la medida en que las porciones normativas impugnadas establece como sujetos normativos. Es decir, todo el planteamiento del accionante está en función a que las normas impugnadas establecen un trato inequitativo entre los diversos servidores públicos.

Si partimos de esto —y de como está planteada la pretensión, precisamente— estaría en contra de que no hizo valer conceptos de invalidez; por lo tanto, estoy en contra del sobreseimiento, y —de una vez aviso— que estaría en contra del proyecto en su totalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario u observación? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el sobreseimiento, por las razones que ha señalado la Ministra Piña, también —respetuosamente— estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos la votación entonces, señor secretario, respecto de este considerando cuarto, de sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

Continuamos, por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto es el estudio de fondo, que trata sobre el plazo de separación del cargo para diputados que pretendan reelegirse. Corre de las páginas 15 a 28 del proyecto.

En este considerando se estudian los artículos 13, párrafo cuarto, del código electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto de los cuales el partido accionante plantea que, establecen la obligación de separación de los diputados que busquen reelegirse con un plazo distinto respecto de otros servidores públicos, lo cual viola —a su juicio— el principio de igualdad. El contenido del artículo 134 constitucional, en materia de uso de recursos públicos, además de no estar suficientemente justificado, a la luz de la afectación que genera al derecho de ser votado.

No obstante los anteriores planteamientos, el proyecto advierte que la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, deriva de razones distintas, a las que se hacen valer en el escrito inicial.

Sobre este aspecto, se señala que la suplencia de la queja no está proscrita en materia electoral, pero tiene un alcance menor, ya que, por un lado, no procede ante la falta de conceptos de invalidez; por otro, la violación que la Suprema Corte advierta en suplencia, no puede estar referida a preceptos constitucionales distintos a los invocados por el accionante.

En el caso, el proyecto encuentra que los preceptos impugnados son violatorios del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional, el cual fue señalado como vulnerado en el escrito inicial, circunstancia que autoriza la suplencia o dicho de otra

manera, el que la Suprema Corte analice de oficio otras causas de inconstitucionalidad que le resultan evidentes.

En cuanto al tema de separación del cargo, —como requisito de elegibilidad— el proyecto hace un recuento de diversos precedentes y señala que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 76/2016, se sostuvo que a pesar de que los Estados gozan de una amplia libertad de configuración respecto de las reglas para la separación previa de los servidores públicos que pretenden contender por algún cargo de elección popular a nivel local, era necesario hacer una salvedad a la luz de la funcionalidad del sistema, para efectos de establecer que una regla de separación del cargo no podía operar de manera absoluta, sino que era necesario hacer una diferenciación para el caso de quienes buscan la reelección, por su significado mismo, pues no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

A dicho criterio, se sumó una línea de precedentes, en los que la Corte analizó la constitucionalidad de legislaciones locales que prevén la obligación de separación del cargo. Entre ellos, destaca la acción de inconstitucionalidad 61/2017, en la que este Tribunal Pleno reconoció la validez de un precepto que excluye a los diputados, síndicos y regidores de la obligación de separarse de sus cargos, pero bajo una interpretación conforme, consistente en que dicha permisión está limitada al caso de reelección y no otro supuesto, pues tal excepción no representa una ventaja, sino una posibilidad de que los ciudadanos puedan —efectivamente— decidir si votan por la continuidad o por el cambio.

Por último, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que originalmente proponía invalidar un precepto que autorizaba

continuar en el cargo a los diputados del Estado de Yucatán, que pretendieran reelegirse, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez, pues lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los legisladores y elija entre la opción de la continuidad o vote por el cambio político; por lo que la racionalidad de la figura radica en que el servidor público que busca ser reelecto permanezca en el cargo y lo desempeñe hasta el término del mismo, a fin de que pueda ser evaluado con base en el trabajo desarrollado durante ese plazo. Una regla de separación del cargo, se dijo durante la discusión del asunto, llevaría a la desintegración parcial o total de los Congresos locales, con el fin de que sus integrantes atendieran al proceso electoral, en el que contendieran para la reelección de los mismos, lo cual carecería de razonabilidad.

De los precedentes relatados se advierte que esta Suprema Corte ha venido acotando la libertad de configuración de las entidades federativas, respecto al requisito de separación previo del cargo para el caso de servidores públicos que buscan la reelección, estableciendo que dicha separación no puede ser obligatoria.

La adopción a nivel constitucional de la reelección para los legisladores locales tuvo como finalidad estrechar los lazos de los representantes populares a la ciudadanía, promover la profesionalización de la carrera legislativa, la estabilidad política y legislativa, así como el fomento de los proyectos legislativos a largo plazo.

El propósito que se persigue con la reelección, consiste en que el electorado valore la gestión de quien ocupe el cargo de diputado para decidir si refrenda o no su confianza en él y en su proyecto legislativo, lo que, a su vez, constituye un mecanismo de rendición de cuentas.

En esta lógica, no resulta válido que el legislador local, al regular esta figura, establezca la separación del cargo de manera obligatoria cuando los diputados pretendan contender nuevamente por el mismo cargo, pues ello va en contra del concepto mismo de reelección, e impide que la ciudadanía conozca a plenitud el proceder del servidor público en el desarrollo del cargo.

Adicionalmente, la circunstancia de que los diputados que busquen la reelección no se separen de su cargo durante las campañas no genera una desventaja en perjuicio de los demás candidatos, ya que de ningún modo están autorizados a hacer uso de recursos públicos y de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, ya que debe entenderse que resultan aplicables la integridad de normas constitucionales y legales diseñadas para evitar el uso indebido de recursos o funciones.

En estas condiciones, se propone declarar la invalidez de los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral, y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

Por último, se destaca que, al haberse decretado la invalidez de los anteriores preceptos, sólo subsiste la regla del artículo 23, párrafo último, de la Constitución local, que prevé la obligación de ciertos servidores públicos de separarse del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección de diputados, disposición que no resulta aplicable a los diputados que buscan la reelección.

Por lo que hace a la probable objeción de que se resuelva en contra de la pretensión del partido promovente, hay que recordar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional abstracto, al cual son ajenas las nociones de

perjuicio, agravio e interés. Si bien puede parecer contraintuitivo que un partido haga valer una causa de invalidez y esta Corte advierta otra, que quizá vaya contra lo que motivó el ejercicio de la acción; lo cierto es que ello es acorde con la naturaleza de este medio de control, en el que se actuó en defensa de la supremacía constitucional.

Tal vez la expresión “suplencia de la queja” sea desafortunada en el contexto de las acciones de inconstitucionalidad, porque quienes acuden a esta vía, realmente no plantean una queja, sino argumentos de invalidez que pueden ser complementados o reformulados por completo por esta Suprema Corte.

Además, –en mi opinión– sería incongruente reconocer la validez de los preceptos impugnados, bajo un argumento de libertad de configuración total, que ha sido matizado por este Pleno para el caso de la reelección. Hasta aquí la presentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo he hecho en todos los precedentes que se citan en el proyecto, me he apartado del criterio de que en acciones en materia electoral procede el estudio oficioso de la constitucionalidad, y he sostenido que debe atenderse a los conceptos de invalidez que se hacen valer y, en esa virtud, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Partiría de una duda. Según el esquema que nos está presentando el proyecto y las tesis que ha establecido este Pleno, –que podría uno compartirlas o no– pero la estructura del proyecto es que procede la suplencia de la queja en materia electoral, cuando se señala la norma y se establece el precepto impugnado, este es el esquema; por otra parte, cuando no hay ningún concepto, se sobresee. Esto es lo que nos dice el proyecto.

Por eso, no compartí el sobreseimiento porque de los conceptos de invalidez –precisamente, como lo explica el proyecto– lo que está planteando la accionante es una violación al principio de equidad en la contienda, eso es lo que está planteando, y lo planteó también en los conceptos de invalidez respecto de las normas en las que ya se sobreseyó.

Pero mi duda, en este punto concreto, radica en cómo debemos entender esa suplencia; referido a un precepto en general o a un principio constitucional, a qué me refiero. El artículo 116 constitucional establece diversos principios, en cada una de sus fracciones. El proyecto nos dice que encuentra que los preceptos impugnados son violatorios del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional, el cual fue señalado como vulnerado en el escrito inicial.

Lógicamente no lo planteó porque no era esa su intención; no se advierte que haya señalado la fracción II, párrafo segundo, constitucional. Él señaló expresamente, en términos genéricos, el 116, y concretamente, la fracción IV. Si son diversos supuestos normativos, a la luz de lo que vamos a estudiar, la regularidad constitucional, sin que haya expresión alguna de concepto de violación.

Hay un concepto de violación referido a la violación a otro principio constitucional, que identificó la accionante como violación a equidad en la contienda, ese es el concepto de invalidez, y ese es el precepto que ella dice se encuentra infringido.

El proyecto propone que –entonces– en suplencia de la queja – como lo explicó el Ministro Zaldívar– qué tan afortunado es el tema, no sé, esa expresión, pero así está. Tenemos que ver la regularidad constitucional a la luz del precepto, en términos generales no es el mismo supuesto normativo, el 116 es muy extenso. Además, en la primera presentación dijo: con causa de pedir; creo que ahora no hay causa de pedir, con que me señale el precepto y que me señale la norma impugnada.

Es entendido que el 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional, no fue señalado como infringido; para mí, es un supuesto diferente y, en ese entendido, tampoco hay concepto de invalidez referido específicamente a ese aspecto y, por lo tanto, – para mí– el estudio tendría que ser en los términos en que lo planteó la quejosa, porque ni señaló el supuesto que estaba infringido –que dice el proyecto– que se hace en suplencia de la queja, sino ella lo que planteó fue una violación al principio de equidad en la contienda. Entonces, conforme a los mismos parámetros del proyecto, no estaría de acuerdo en que se hiciera de esta forma.

En cuanto al fondo, tampoco estaría de acuerdo con todas las consideraciones, no desprendo de las acciones que se haya establecido una acotación a la libertad configurativa del legislador, y siempre en función de libertad, esto se ha analizado en función al principio de igualdad –precisamente– en relación a si la norma se encuentra justificada constitucionalmente, y es lo que se ha hecho, pero no como un establecimiento de una acotación. Se han

analizado las diversas normas y se ha visto si eran razonables y si se encontraban justificadas; pero no una acotación general, como lo establece el proyecto. Por eso, votaría en contra y haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, nada más, ¿vamos a terminar el asunto, porque son las dos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a ver lo del sobreseimiento, al menos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo del sobreseimiento ya se votó.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que es electoral, nos vamos a quedar para terminarlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Nos vamos a quedar para terminarlo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que podemos abreviar, teniendo tantos precedentes que se han analizado sobre estos temas, que lo cita –inclusive– la propuesta del señor Ministro Zaldívar. Podríamos ir adelantando sobre la temática, y –probablemente– votar el final, por favor. Tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte me separaría del proyecto. El señor Ministro ponente ha explicado muy bien cuáles son las razones por las que determina que entra en suplencia de queja; sin

embargo, honestamente no las comparto, y quiero mencionar por qué.

¿De qué se queja el partido político que viene a la acción de inconstitucionalidad? Se queja de dos artículos que —de alguna manera— lo que establece el artículo 13 del código electoral es: “Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva”.

Y el otro artículo 17, palabras más, palabras menos, dice exactamente lo mismo: “Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva”. ¿Qué es lo que ellos aducen como concepto de invalidez? Dicen: los preceptos reclamados están vulnerando —como bien lo dijo la Ministra Piña— el principio de equidad e igualdad, porque no obligan a los diputados —que pretenden reelegirse— a separarse del cargo noventa días, como lo establece su Constitución. ¿Qué es lo que establece su Constitución? El artículo 23 nos dice: “No podrán ser diputados.” Y luego dice: Los servidores públicos del Estado o de la Federación, los ediles, los militantes en servicio o con mando de fuerzas. Y hay un último párrafo, que dice: “La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección”. Entonces, ¿qué es lo que nos está diciendo el partido político? Por qué a los diputados les dices que un día antes de la elección y a todos los demás funcionarios les dices que pueden separarse con noventa días de anticipación.

Es verdad, —como se dice en el proyecto— la primera parte se declara infundado el concepto de invalidez, estableciendo lo que

se ha dicho en varios precedentes, y en estos precedentes lo que se ha determinado es que pueden separarse del cargo en diferentes momentos cuando buscan reelegirse; hay diferentes supuestos pero, finalmente, se establece que hay libertad de configuración; por esa razón, se declara infundado.

Sin embargo, más adelante se determina que suplidos en su deficiencia los artículos combatidos, son fundados los conceptos de invalidez. Y se dice que son fundados porque no resulta válido que el legislador local, al regular esta figura, establezca la separación del cargo de manera obligatoria, cuando los diputados pretenden contender nuevamente en el mismo cargo, pues ello va contra el concepto mismo de reelección e impide que la ciudadanía conozca a plenitud el proceder del servidor público en el desarrollo de su cargo, en que los artículos reclamados disponen que Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, independientemente de los resultados, si es que no llegan a ganar, pues pueden regresar al puesto que tenían.

Entonces, lo curioso es que, a diferencia de otros servidores, ellos se separan un día antes de la campaña, y los otros noventa días; entonces, el proyecto dice: no, es innecesario esto porque –al final de cuentas– puede ni siquiera separarse en ningún momento. ¿Qué sucede? A lo mejor una expresión muy coloquial, el partido viene por lana y sale trasquilado, porque no solamente no se le está determinando que es factible lo que él está pidiendo, sino que, además, el proyecto va más allá si se excede. Sé que el señor Ministro ponente lo explicó de manera muy clara, y él dice que las acciones de inconstitucionalidad, esto es válido, porque –al final de cuentas– es una situación de carácter abstracto, y que

al ser de carácter abstracto podemos determinar y analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinada manera.

Respetuosamente me separo de esta determinación porque, creo que –de todas maneras– la acción de inconstitucionalidad no es de oficio la acción de inconstitucionalidad, necesita instancia de parte; la instancia de parte se da a través de su promoción, y si bien es cierto que podemos suplir la deficiencia de la queja en los términos que establece la ley reglamentaria, se necesita que los preceptos estén impugnados y que –de alguna manera– exista la posibilidad de establecer argumentos en contra de estos conceptos.

Pero mi pregunta es, —incluso— más allá de lo que está solicitando el propio promovente, pues es el *non reformatio in peius*, que –desde luego– es muy claro en cualquier tipo de procedimiento, sé que es un procedimiento de regularidad de constitucionalidad *sui generis*, pero el hecho de que se establezca la posibilidad de establecer la suplencia de la queja, de analizarla, pues creo que no al grado de ir más allá de lo que realmente se solicita porque, entonces, no solamente estamos supliendo la queja, pero la estamos supliendo —aun declarándolo fundado— en su perjuicio, sé que se habla de que en la suplencia de la queja —como bien se dijo— no importa el perjuicio, no importa que hablamos de un análisis abstracto —me queda clarísimo—, pero creo que debemos partir de que existe un principio de petición de parte agraviada, no podemos hacerlo oficiosamente y, sobre esa base, pues no puede venir alguien a solicitar que se analice la constitucionalidad de un artículo, con base en ciertos argumentos, y la sentencia ir más allá, diciendo que –de alguna manera– puede ir —incluso— en contra de lo solicitado por quien propone la acción de inconstitucionalidad, el declarar fundados en perjuicio de

la persona que viene, eso se me hace un poco complicado de aceptar.

Respetuosamente me aparto del proyecto; me parece que la suplencia de la queja siempre debe ser en beneficio de quien promueve el juicio, nunca en perjuicio, independientemente de que se trate de una acción de inconstitucionalidad, en virtud de que necesita la instancia de parte, y esto amerita que —de alguna manera— se determine. Esto, independientemente de que en los precedentes se habló de libre configuración normativa y, sobre esa base, pues —al final de cuentas— eso es lo que estaría haciendo el legislador en esto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto —respetuosamente— el sentido del proyecto en este apartado. Si bien comparto lo que desarrolla el proyecto sobre la suplencia de la queja y su aplicación en un control abstracto, como es la acción de inconstitucionalidad, no comparto —respetuosamente— el análisis que hace de cómo los precedentes se deberían de aplicar a este caso concreto.

Me refiero —específicamente— a uno, la acción de inconstitucionalidad 41/2017, donde se analizó un precepto prácticamente idéntico a éste. Ahí el planteamiento fue muy similar, fue un planteamiento de equidad —como el que se está haciendo en este caso—, y no se procedió a la suplencia de la queja; por lo tanto, me parece que nos apartaríamos un poco de ese precedente, creo que debería de haber una libertad configurativa, que existe una libertad configurativa, y no creo que

hemos dado un paso en el sentido de tener una libertad configurativa acotada o limitada en algún sentido, en base a que en la mayoría de los casos, pues ha sido un cuestionamiento de equidad y no hemos entrado a la suplencia de la queja —desde mi punto de vista—, porque no adolece de un vicio de inconstitucionalidad al existir una libertad configurativa. No obstante que comparto el análisis del proyecto sobre cómo debe de abordarse en una acción de inconstitucionalidad la suplencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, como aquí se ha apuntado, el caso cita muchos precedentes, muy en lo particular, en concreto, el precedente, la acción de inconstitucionalidad 50/2017, aún no tiene un engrose; por ello, creo que no necesariamente debería ser citado como tal, hasta en tanto este engrose no se apruebe.

Sin embargo, esto no me hace suponer que no hay un fundamento para llegar a la conclusión que el propio proyecto anticipa; y lo es así porque al resolver por unanimidad de votos las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, cuyo engrose está perfectamente concluido y, por tanto, sus definiciones ya tomadas; se estableció con toda claridad, en apoyo a un argumento que sólo invocó violación al principio de equidad en cuanto a la temporalidad para separarse del cargo de unos y otros funcionarios, incluyendo alguno que, por su condición principal, no podría separarse; esto es, incluyó los tres supuestos posibles de comparación, sin necesidad de suplir una queja, llegó a la conclusión de que este tratamiento, —como lo apunta el partido político— era inequitativo, y lo era porque —precisamente— en la

libertad de configuración pudiera sostener la oportunidad de que cada quien decidiera en su entidad federativa lo correcto, mas esta libertad configurativa tenía límites.

¿Cuáles son los límites que se establecieron en ese proyecto, que terminó siendo sentencia? Que –antes que nada– tendría que obedecerse a la oportunidad en igualdad de circunstancias de todos, incluyendo a quienes se buscan reelegir; de mantenerse en el cargo para confirmar la oferta política que están haciendo; de suerte que resultaría la interpretación –de esta manera– potestativa para cada uno de los integrantes de un cabildo o, en su caso, para los integrantes de un congreso, separarse o no del cargo en función de sus propios intereses y conveniencias, y habrá quien considere conveniente separarse del cargo para evitar ser motivo de alguna dificultad que le llevara a entender que no es capaz para ejercer nuevamente las funciones para las cuales ya se le eligió, o quien quiera demostrar la eficacia en el ejercicio del propio cargo; de esta manera, la libertad de configuración quedaba limitada, no al tema específico de si se debe o no separar, sino a que es cada quien –en busca de la reelección– quien decida si se separa o no.

¿Cuáles fueron las únicas expresiones en donde se consideró que no habría razón para separarse? Una, considerando que, en el caso concreto, de aquellos servidores públicos –como en el caso de los diputados que no podrían ser reelectos, sino hasta un determinado momento– si ya habrían cumplido el número necesario de ocasiones en que habría de buscar, evidentemente no tendrían ninguna obligación de separarse; la otra, que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podría hacerse por una candidatura independiente, si fue electo por tal mecanismo o por el propio partido que lo habría postulado.

Estos fueron los dos casos que determinaron, en los cuales, independientemente de que pudiera tener la libertad de separarse, no lo podría hacer; esto es, si llegó como independiente, sólo podría separarse si vuelve a ser postulado como independiente; si llegó por un partido político, la única manera de separarse sería si se postulara por el mismo partido político; ahí sí, la Corte acotó de manera fundamental la libertad de configuración, pues impidió que alguien se separe del cargo, si lo que ahora busca es postularse por un partido político, habiendo llegado a él por la vía del independiente, o que, habiendo llegado por un partido, eligiera cualquier otra opción, es decir, un partido diferente o la candidatura independiente, casos en los cuales, en refuerzo al partido o la forma en que llegó no podría separarse. Esas fueron las únicas acotaciones que este Tribunal Pleno hizo sobre el caso, de manera que, ya particularizado a éste, no creo la necesidad de una suplencia de la queja, creo que la violación al principio de equidad se hace patente.

Ahora, si por el resultado de la invalidez ya no quedan obligados a separarse, si esto se reduce al mismo ejemplo que utilizaron, —por ser el único que tiene la ley— a un período más corto para separarse o a un período más largo, ya no importaría, lo único que sucede es que, no existiendo la prohibición para separarse, podrían no separarse, sino voluntariamente quedarse en ellos, hasta en tanto sea conveniente para sus propios intereses, si es que así deciden hacerlo; por ello, entonces, sin tener que invocar la suplencia de la queja, estimo que la regla general que se ha establecido por este Tribunal Pleno es la de la absoluta voluntad de quien busca la reelección, de decidir si se separa o no; y las acotaciones que ha hecho este Tribunal Pleno, son a las que me acabo de referir; de ahí que, con invocar estos preceptos, creo que el caso se surte y, por tanto, —para mí— la conclusión del proyecto es correcta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Estoy de acuerdo que se han hecho esos precedentes, pero aquí es un caso diferente. Aquí lo que se está planteando —precisamente— es que hay servidores públicos que no son diputados y van a acceder por primera vez al cargo, se les exige un término y, por otra parte, a los diputados, para reelegirse, se les da otro término; esa es la diferencia con los asuntos que usted está mencionando. Ahí analizábamos el tema de la reelección, si se tenían que separar a no, ese es otro supuesto, que también se trató en diversos precedentes, como lo señaló el Ministro Gutiérrez.

Si a los servidores públicos que no tienen el cargo de diputados y van a acceder por primera vez a ese cargo, se les establece un período mayor que a los diputados por reelección. Es un tema diferente al que estamos tratando y, de ahí, hacen desprender la desigualdad en el trato, tengan o no razón, porque son dos figuras diferentes: el acceder por primera vez y la reelección, pero esa es la litis que estamos viendo en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Tiene razón la señora Ministra Piña Hernández; sin embargo, uno de los precedentes impedía que los presidentes municipales y el síndico se separaran del cargo, los demás sí, y ese fue un punto de comparación que se resolvió sobre la base de la libertad: cada quien decide si separa o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario, señor Ministro? Nada más, si me permite. Congruente con todos los asuntos que se mencionan en el proyecto, he votado en contra, siempre por una libertad de configuración de los Estados, con un par de limitaciones —que no viene al caso señalar, no es el tema de este asunto— pero, en general, he votado en todos ellos, incluyendo la acción de inconstitucionalidad 61/2017, que se menciona, específicamente; por esas razones, de nuevo —y de veras, con todo respeto— votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a sostener en sus términos el proyecto, creo que la explicación que ha dado el Ministro Pérez Dayán es adecuada; una litis es la que ha planteado la Ministra Norma Piña, y otra es la que plantea el proyecto y, efectivamente, por lo que se invalida es por esta obligación a separarse del cargo que, de acuerdo al proyecto y según entendí los precedentes, es contraria a la figura misma de la reelección y, por ello, sostendré en sus términos el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el proyecto, señor Ministro Presidente y, además por consideraciones adicionales. Me parece que —digamos— el planteamiento responde a la lógica de lo que el Pleno ha venido construyendo respecto a los casos particulares. Este punto, en específico, nunca lo discutimos expresamente ni lo votamos; los precedentes tuvieron características específicas. Me parece —y siempre he sostenido que los casos deben resolverse en sus méritos— que adicionalmente a esto —y está planteado— hay un punto fundamental; efectivamente, hay una violación adicional, el

artículo 116, fracciones II y IV, establecen que las constituciones y leyes de los Estados establecerán las reglas correspondientes.

En la Constitución del propio Estado no hay una disposición que permita establecer, que necesariamente se deban separar de su cargo los diputados. Establece claramente cuáles son los requisitos, inclusive señala —como lo leyó la Ministra Luna Ramos, no me voy a detener en la lectura de los artículos— qué servidores públicos deben hacerlo para poder contender como diputados y, en esos supuestos, no están los diputados. Por estas razones, —en todo caso— formularé un voto concurrente. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, para el remoto caso de que fuera aprobado el proyecto, con todo gusto incorporaría estas razones del Ministro Franco, que me parece que son muy adecuadas para completar el razonamiento del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para hacer alusión, respetuosamente, no es la litis que planteo, es la que plantea el accionante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos, por lo que, conforme al criterio, se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los dos preceptos analizados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA CON ESTA VOTACIÓN RESUELTO, EN ESE SENTIDO.**

Y no habiendo otro tema de este asunto, se da por terminado.

No habiendo ningún otro asunto en el orden día, voy a levantar la sesión; los convoco, señoras Ministras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)